



"2025. Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502825

Solicitud de Información: 330024625000475

Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2025, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Solicito el informe completo sobre la identificación genética del Comandante Catarino Erasmo Garza Rodríguez, incluyendo detalles sobre los análisis realizados, las técnicas utilizadas, los resultados obtenidos y cualquier información relevante que respalde dicha identificación." (Sic)

III.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedían la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos



Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.- PRÓRROGA. El veintiséis de marzo del dos mil veinticinco, el sujeto obligado emitió el oficio FGR/UETAG/001475/2025, mediante el cual hizo del conocimiento del solicitante la ampliación del término para dar respuesta a su solicitud.

V.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

VI.- RESPUESTA. El nueve de abril del dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/001748/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, la cual dirigió específicamente a la **Fiscalía General de la República**, consistente en:*

"Solicito el informe completo sobre la identificación genética del Comandante Catarino Erasmo Garza Rodríguez, incluyendo detalles sobre los análisis realizados, las técnicas utilizadas, los resultados obtenidos y cualquier información relevante que respalde dicha identificación."

*En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de la búsqueda realizada manifestó que **la información requerida se relaciona con un expediente de investigación que no actualiza el supuesto de publicidad** establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actualizando para tal efecto la clasificación de reserva en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso*



a la Información Pública, con relación al numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra señalan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: [...]

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y"

"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas"

"Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."

Concatenado con lo anterior, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, dispone:

"Artículo 16.- El Juez, el Ministerio Público y la Policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

Al expediente de averiguación previa únicamente tendrán acceso el imputado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal. **La averiguación previa así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, y los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados.**

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme."

Por lo antes señalado, es importante destacar que, si bien, el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales refiere que para efectos de acceso a la información, únicamente se deberá proporcionar la versión pública de la



determinación del no ejercicio de la acción penal, lo cierto es que, también prevé que **la determinación se otorgará únicamente cuando haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito**, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme, **situación que no acontece en la especie**.

En virtud de lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos Generales, así como en los artículos 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la prueba de daño siguiente:

I. Riesgo real, demostrable e identificable: el proporcionar información inmersa en una averiguación previa contravendría lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, debido a que no se actualiza el supuesto para facilitar la información, pues como lo marca dicho ordenamiento únicamente se deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, situación que no acontece en el presente caso.

De igual manera, al difundir información contenida en una indagatoria se pondría en riesgo el respeto y garantía los derechos humanos de las personas involucradas, lo que conlleva una responsabilidad tanto de carácter penal como administrativo, al tener la obligación de guardar el estricto sigilo, secrecia, reserva y confidencialidad de todos los registros contenidos en la carpeta de investigación, ya que con la divulgación de estos, se corre el riesgo de vulnerar derechos de las personas involucradas, tales como la su protección de datos personales, su intimidad y su derecho a la privacidad.

II. Perjuicio que supera el interés público: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo previsto en su artículo 20, Apartado B, fracción VI, así como la legislación que de esta emana, les permiten restringir íntegramente el acceso a los registros de una investigación penal, inclusive tratándose de los presuntos autores o partícipes del hecho delictivo, en los supuestos que expresamente dispone el precepto constitucional, y con mayor razón, a cualquier persona que no sea parte de la investigación, aun tratándose de un ejercicio de acceso a la información.

Ello, en virtud de que las indagatorias tramitadas ante el agente del Ministerio Público de la Federación son el medio en el que se hacen constar los registros de la investigación, que sirven de sustento para cumplir satisfactoriamente con los objetos del proceso penal, de ahí que deba ser estrictamente reservada y confidencial, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 149/2019, específicamente en sus párrafos 67 y 68 determinó:



"[...] 67. Así, el mandato legislativo consistente en **la estricta reserva de la indagatoria** **obedece a la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad**, que constituyen, indudablemente, fines legítimos, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro la investigación y eficacia en la persecución de delitos.

68. En ese tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que **el Estado tiene la obligación de garantizar** en la mayor medida posible, **el éxito de las investigaciones y la imposición de sanciones a quienes resulten culpables**, sobre la base de que el poder estatal no es ilimitado, por lo que es fundamental que actúe dentro de las directrices y procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública, como los derechos fundamentales de la persona [...] (Sic)

Como se desprende de lo anterior, el estricto sigilo, reserva de la indagatoria obedece a proteger interés público y los derechos fundamentales de las personas, a fin de salvaguardar el fin constitucionalmente válido de este Ministerio Público, señalado en el artículo 20, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, que los daños causados por el delito se reparen y contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho.

III. Principio de proporcionalidad: la reserva no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, en razón que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender el resguardo de la información que manda la Ley, pues la reserva invocada obedece a la normatividad en materia de acceso a la información y en materia penal.

Realizando un ejercicio de ponderación es claro que la investigación y persecución de los delitos son de interés social, por lo que al divulgar las documentales de la averiguación previa tramitadas ante este Ministerio Público únicamente se velaría por un interés particular omitiendo el interés social pues debe prevalecer al proteger la procuración de justicia, como bien jurídico tutelado, ya que estos tienen como fin garantizar en todo momento una procuración de justicia, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, demás Leyes e Instrumentos Internacionales.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del Código Penal Federal, que prevé lo siguiente:

“Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:
[...]



XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales; [...]”

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual refiere:

“Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

V. Registrar, **integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;**”

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60, de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección de la seguridad nacional y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **“reserva de información”** o **“secreto burocrático”**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Finalmente, se informa que el acta de la clasificación antes referida podrá localizarse en el momento que concluya su formalización en:



*Primera Sesión Ordinaria 2025
Celebrada el 09 de abril del año 2025*

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505716; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

VII.- RECURSO DE REVISIÓN. El diez de abril de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

"En el oficio FGR/UETAG/001748/2025 se indica que de acuerdo a artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasifica la información solicitada. La información que se solicitó es "el informe completo sobre la identificación genética del Comandante Catarino Erasmo Garza Rodríguez, incluyendo detalles sobre los análisis realizados, las técnicas utilizadas, los resultados obtenidos y cualquier información relevante que respalde dicha identificación". Lo que no me queda claro es: ¿por qué el asesinato de Catarino es clasificado como un delito si fue asesinado el 8 de marzo de 1895, Bocas del Toro, Panamá? Es decir, fue asesinado en otro país, dos siglos atrás. En este sentido, sería de interés público y patrimonial saber cómo un héroe nacional fue identificado y repatriado a nuestro país. Por otra parte, si es clasificada la información, debe haber una carpeta de investigación abierta, me surge la pregunta: ¿cómo coadyuvan con las autoridades de Panamá para llevar a cabo la investigación pericial de un caso histórico?" (Sic)

VIII.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.



X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIV.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El veintitrés de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos del sujeto obligado. El trece de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003695/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:



"ALEGATOS"

PRIMERO. Del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que **no le asiste razón y deviene infundado**, toda vez que este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, conforme a lo previsto en el artículo 133 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de atender la solicitud inicial.

Es decir, la búsqueda de la información requerida se realizó en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos, libros de gobierno de la **Agencia de Investigación Criminal, así como de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos**; toda vez que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera contar con la información requerida.

SEGUNDO. Es de suma importancia precisar que, de la primera parte de los agravios del particular, se desprende que su inconformidad radica en:

"En el oficio FGR/UETAG/001748/2025 se indica que de acuerdo a artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **clasifica la información solicitada**.

La información que se solicitó es "el informe completo sobre la identificación genética del Comandante Catarino Erasmo Garza Rodríguez, incluyendo detalles sobre los análisis realizados, las técnicas utilizadas, los resultados obtenidos y cualquier información relevante que respalte dicha identificación".
(...)"

En ese contexto, se advierte que se inconforma con la **clasificación** de la información requerida; no obstante, este sujeto obligado **reitera la clasificación** señalada en respuesta inicial, en virtud de que **la información requerida se relaciona con un expediente de investigación que no actualiza el supuesto de publicidad** establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actualizando para tal efecto la clasificación de reserva en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, normativa que se encontraba vigente al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso de la cual deriva el presente recurso de revisión.

TERCERO. Siguiendo con el análisis de los agravios formulados por el recurrente, así como de lo solicitado inicialmente, se desprende con claridad que amplía su solicitud de información, ya que estos no fueron hechos valer en la solicitud inicial, como se muestra enseguida:



“

Lo que no me queda claro es: ¿por qué el asesinato de Catarino es clasificado como un delito si fue asesinado el 8 de marzo de 1895, Bocas del Toro, ¿Panamá? Es decir, fue asesinado en otro país, dos siglos atrás. En este sentido, sería de interés público y patrimonial saber cómo un héroe nacional fue identificado y repatriado a nuestro país. Por otra parte, si es clasificada la información, debe haber una carpeta de investigación abierta, me surge la pregunta: ¿cómo coadyuvan con las autoridades de Panamá para llevar a cabo la investigación pericial de un cañso histórico?"

En ese sentido, respetuosamente se solicita a esa Autoridad Garante considere que el particular pretende adicionar elementos nuevos a su petición inicial, es decir conocer diversa información, tal como se advierte en seguida: "...*¿por qué el asesinato de Catarino es clasificado como un delito si fue asesinado el 8 de marzo de 1895, Bocas del Toro, ¿Panamá? Es decir, fue asesinado en otro país, dos siglos atrás ... me surge la pregunta: ¿cómo coadyuvan con las autoridades de Panamá para llevar a cabo la investigación pericial de un cañso histórico?"*

Pues es evidente que el recurrente amplió su solicitud, por lo que los planteamientos novedosos no deben formar parte del presente recurso de revisión, esto conforme a lo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, que a la letra señala:

"Artículo 161. El recurso será *desechado por improcedente* cuando:

“

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Como se puede ver, la **Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión**, ni la obligación de las dependencias y entidades de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo requieran por este medio de defensa.

De lo anterior se debe traer a colación lo que el Poder Judicial de la Federación ha pronunciado en relación a las entonces vigentes Ley General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Época: Novena Época

Registro: 167607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Marzo de 2009



Materia(s): Administrativa

Tesis: I.80.A.136 A

Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández."

De igual forma sirve como sustento de lo anteriormente manifestado la siguiente tesis Jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 176604

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005



Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 150/2005

Página: 52

AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 10. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Con lo expuesto, este sujeto obligado **reitera** la información precisada en la respuesta inicial, razón por la que se solicita respetuosamente a esa Autoridad Garante calificar como infundado dicho agravio y se **confirme** la respuesta proporcionada al peticionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - En atención a las consideraciones señaladas en el presente escrito, tener por reconocida mi personalidad y por hechas las manifestaciones en el contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales se **confirme** el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

d) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

e) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.



f) Requerimiento de información adicional. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el oficio FGR/OIC/AG/027/2025 por medio del cual realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado, en los términos siguientes:

*"Tomando en considerando que la persona recurrente, a través de su solicitud de acceso a la información al rubro citada, refirió 'Solicito el informe completo sobre la identificación genética del Comandante Catarino Erasmo Garza Rodríguez, incluyendo detalles sobre los análisis realizados, las técnicas utilizadas, los resultados obtenidos y cualquier información relevante que respalde dicha identificación, así como, la manifestación de la unidad administrativa del sujeto obligado realizada mediante el oficio FGR/UETAG/003695/2025, consistente en: "En ese contexto, se advierte que se inconforma con la **clasificación** de la información requerida: no obstante, este sujeto obligado **reitera la clasificación** señalada en respuesta inicial, en virtud de que **la información requerida se relaciona con un expediente de investigación que no actualiza el supuesto de publicidad** establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actualizando para tal efecto la clasificación de reserva en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, normativa que se encontraba vigente al momento de dar respuesta a la solicitud de acceso de la cual deriva el presente recurso de revisión.", resulta necesario se precise:*

- 1. Si la o las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado obra o forma parte de una averiguación previa o carpeta de investigación.**
- 2. Informe el estatus en que, a la fecha de ingreso de la petición, se encontraba el referido expediente.**
- 3. En caso de que dicho expediente cuente con una determinación deberá informar:**
 - a) Tipo de determinación y su fundamentación,**
 - b) Fecha de emisión de la determinación.**

Finalmente, se informa que la falta de atención a los requerimientos y solicitudes de informes constituye una causal de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes de la materia, de conformidad con lo previsto en la fracción XIV del artículo 204 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)



g) Ampliación de plazo. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el acuerdo por medio del cual se amplía el término legal para resolver el recurso de revisión en el que se actúa.

h) Desahogo al requerimiento de información adicional. El uno de octubre de dos mil veinticinco, mediante oficio número FGR/UETAG/004655/2025, el sujeto obligado, mediante la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, desahogó el requerimiento de información adicional, en los términos siguientes:

"Lcda. Adi Loza Barrera, Titular de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, respecto al requerimiento de información adicional notificado mediante oficio FGR/OIC/AG/027/2025 de fecha 23 de septiembre del año en curso, relacionado con el recurso de revisión PGRAI2502825, a través del cual requirió:

- 1. Si la o las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado obra o forma parte de una averiguación previa o carpeta de investigación.*
- 2. Informe el estatus en que, a la fecha de ingreso de la petición, se encontraba el referido expediente.*
- 3. En caso de que dicho expediente cuente con una determinación deberá informar:*
 - a) Tipo de determinación y su fundamentación,*
 - b) Fecha de emisión de la determinación."*

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos a través de su Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, atendió el requerimiento en los siguientes términos:

- 1. Si la o las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado obra o forma parte de una averiguación previa o carpeta de investigación.*

Respuesta: Averiguación previa.

- 2. Informe el estatus en que, a la fecha de ingreso de la petición, se encontraba el referido expediente.*

Respuesta: Determinada.

- 3. En caso de que dicho expediente cuente con una determinación deberá informar:*

- a) Tipo de determinación y su fundamentación*

Respuesta: No ejercicio de la acción penal, con fundamento en lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales artículos 137 y 139.

- b) Fecha de emisión de la determinación.*

Respuesta: Se determinó el 28 de febrero de 2025.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)



i) Cierre de instrucción. El veintidós de octubre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual fue notificado el veinticuatro de mismo mes y año.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que conforman el expediente, se tiene que previo al estudio de fondo, es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, a efecto de determinar lo que en derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;***
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;***

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el nueve de abril de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el diez del mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.



La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos se puede advertir de forma preliminar que, en el caso en concreto, se actualiza la fracción I del precepto legal en cita, es decir, la clasificación de la información, presunción que será materia de un análisis detallado en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*



En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, tal y como se advierte de los antecedentes, una persona requirió a la Fiscalía General de la República información sobre la identificación genética de una persona física en particular.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que el sujeto obligado turnó a la unidad administrativa que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables pudiera contender información, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



- Que derivado de la búsqueda realizada la unidad administrativa competente manifestó que la información requerida se relaciona con un expediente de investigación que no actualiza el supuesto de publicidad establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción XII de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación al numeral Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la versión pública de la determinación del no ejercicio de la acción penal se otorgará únicamente cuando haya transcurrido un plazo igual al de prescripción del delito, situación que no acontece en el caso concreto.
- Que la clasificación antes señalada fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República en su Primera Sesión Ordinaria 2025 celebrada el nueve de abril de dos mil veinticinco.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la clasificación de la información invocada por el sujeto obligado en relación con su solicitud de información.

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la particular, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la anterior Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la clasificación de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que no le asiste razón y deviene infundado, toda vez que este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda de la información, conforme a lo previsto en el artículo 133 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de atender la solicitud inicial.



- Que la solicitud de mérito se turnó a la Agencia de Investigación Criminal, así como de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos; toda vez que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, pudiera contar con la información requerida.
- Que se reitera la clasificación de la información señalada en la respuesta inicial.
- Que del análisis de los agravios formulados por el recurrente, así como de lo solicitado inicialmente, se puede advertir que la persona recurrente amplió su solicitud de información, ya que estos no fueron hechos valer en la solicitud inicial, por lo que los planteamientos novedosos no deben formar parte del presente recurso de revisión.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones relativas a los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.

Derivado del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, en especial lo manifestado por el particular en su recurso de revisión, así como lo requerido en su solicitud de acceso a la información, se advierte que existe información novedosa, pues la persona recurrente, además de lo vertido en su solicitud, al momento de interponer su recurso de revisión manifestó:

“...por qué el asesinato de Catarino es clasificado como un delito si fue asesinado el 8 de marzo de 1895, Bocas del Toro, ¿Panamá? Es decir, fue asesinado en otro país, dos siglos atrás. (...), me surge la pregunta: ¿cómo coadyuvan con las autoridades de Panamá para llevar a cabo la investigación pericial de un caso histórico?” (Sic)

En ese sentido resulta necesario traer a colación lo previsto en la fracción VII del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:
(...)

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al respecto, de conformidad con la normativa transcrita y tomando en consideración que la persona recurrente formuló nuevos requerimientos al momento de interponer su recurso, se informa que los mismos no serán materia de análisis en el presente recurso de revisión.

Bajo tales circunstancias, se precisa que el análisis de la presente resolución versa únicamente sobre los requerimientos formulados por el particular mediante su solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado señaló que la información a la que pretende tener acceso el particular se relaciona con un expediente de investigación que no actualiza el supuesto de publicidad establecido en el párrafo tercero artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que a la literalidad establece:

"Artículo 16.- ...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme."

Asimismo, refirió que dicha información actualizaba lo previsto por la fracción XII del artículo 110 de la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo hoy su símil la fracción XII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la literalidad dice:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;"

Bajo tales circunstancias, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para un mejor proveer en el momento oportuno, esta Autoridad Garante formuló un requerimiento de información adicional, mismo que fue desahogado por el sujeto obligado a través del oficio FGR/UETAG/004655/2025, del uno de octubre de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

1. Si la o las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado obra o forma parte de una averiguación previa o carpeta de investigación.

Respuesta: Averiguación previa.

2. Informe el estatus en que, a la fecha de ingreso de la petición, se encontraba el referido expediente.

Respuesta: Determinada.

*3. En caso de que dicho expediente cuente con una determinación deberá informar:
a) Tipo de determinación y su fundamentación*

Respuesta: No ejercicio de la acción penal, con fundamento en lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales artículos 137 y 139.



b) Fecha de emisión de la determinación.

Respuesta: Se determinó el 28 de febrero de 2025" (Sic)

De lo antes transrito, para la emisión de la presente resolución, resulta necesario resaltar lo siguiente:

- El documento al que intenta acceder el ahora recurrente obra en una averiguación previa.
- La averiguación previa referida fue determinada como no ejercicio de la acción penal
- La fecha de la determinación fue el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

En ese sentido, se procederá al análisis de las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado, a efecto de determinar si las mismas resultan aplicables al caso concreto.

- Artículo 112, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Este precepto prevé la posibilidad de clasificar información relativa a investigaciones en curso; sin embargo, dado que en el presente asunto la carpeta fue concluida mediante determinación de no ejercicio de la acción penal, resulta necesario verificar si la hipótesis normativa continúa actualizándose en este caso.

- Artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales. Este precepto establece la reserva estricta de los registros de investigación y dispone que únicamente podrá proporcionarse versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o aplicación de un criterio de oportunidad, una vez transcurrido el plazo de prescripción del delito correspondiente, mismo que se calcula de conformidad con lo previsto en el Código Penal Federal.

De lo anterior, se desprende que es necesario determinar si alguna de estas hipótesis resulta jurídicamente aplicable al presente caso, cuestión que se analizará en los apartados subsecuentes.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 112, fracción XII de la Ley General adjetiva a la materia, se prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.



En este sentido, el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 131, prevé que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional; determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal; ejercer la acción penal cuando proceda.

Ahora bien, cabe recordar que el sujeto obligado informó que la información requerida se relaciona con un expediente de investigación que fue determinado en no ejercicio de la acción penal y que la versión pública de la misma podría proporcionarse una vez transcurrido un plazo igual al de la prescripción de los delitos que se trate, de conformidad con el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales; en ese sentido, se tiene que elaboró la prueba de daño con base en dicha premisa.

Ante tal consideración, resulta relevante traer a colación la causal prevista en la fracción XVII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que podrá clasificarse como reservada aquella información que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y Ley Federal, y no las contravengan, así como los tratados internacionales, toda vez que, tanto el pronunciamiento de reserva como la prueba de daño realizada, se basaron en lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese sentido, resulta viable realizar un análisis que permita reconducir la fundamentación, a fin de que la clasificación de la información se sustente en la disposición normativa que estrictamente resulta aplicable. Tal ejercicio no implica sustituir la actuación del sujeto obligado, sino precisar, conforme al principio de legalidad, el encuadramiento normativo que garantiza la coherencia jurídica del caso.

La fracción XVII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública contempla un supuesto en el que la reserva se justifica cuando otra norma legal disponga expresamente tal carácter. En el caso concreto, dicha hipótesis encuentra sustento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual constituye precisamente una disposición de carácter expreso que ordena la estricta reserva de los registros que integran las investigaciones a cargo del Ministerio Público, incluyendo aquellos que hubieren concluido mediante determinación de no ejercicio de la acción penal, estableciendo que su acceso únicamente podrá darse una vez transcurrido el plazo correspondiente a la prescripción del delito investigado.



De ahí que, aun cuando la fracción XII del artículo 112 de la Ley General de la materia se refiere a información contenida en investigaciones de hechos que la ley señale como delitos, la actualización del supuesto de reserva no puede sostenerse en dicha fracción, sino que debe reconducirse a lo previsto en la fracción XVII del propio artículo, toda vez que:

1. La indagatoria de interés fue concluida mediante determinación de no ejercicio de la acción penal mediante resolución del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, actualizando lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.
2. La clasificación de la información encuentra sustento jurídico en un mandato legal diverso que, además, guarda armonía con el principio de legalidad y con la obligación de proteger tanto el interés social como los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante concluye que efectivamente se actualiza la reserva prevista en la fracción XVII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, se determina procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que someta a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información con fundamento en la fracción XVII del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo restante de la prescripción del delito de que se trata, y notifique al particular el acta correspondiente.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a 3 días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.